

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE BANCO BBVA COLOMBIA  
CONTRA ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
RAD. 2021-00265.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El BANCO BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio del abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, interpuso demanda de tutela en contra del ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia:

1.1.- Se ordene al accionado TUTELAR el derecho fundamental invocado.

1.2.- Se ordene al Archivo Central Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura, que un plazo no mayor a 48 horas, proceda a desarchivar y remitir al juzgado de origen, el expediente con radicado No. 11001400303820170040300 y/o dar respuesta al derecho de petición presentado.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que solicitó al Archivo Central Bogotá, el desarchive del proceso con radicado No. 11001400303820170040300 adelantado por BBVA vs. DANILO SANABRIA RUIZ, el cual fue archivado en el año 2019 en la caja y/o paquete No. 317, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C..

2.2.- Que el Archivo Central Bogotá, responde la solicitud anterior el día 10 de noviembre de 2020, manifestando que después de la fecha contando treinta (30) días hábiles, se podría realizar la respectiva consulta del trámite del desarchive.

2.3- Que la solicitud de desarchive se realizó porque el apoderado accionante es apoderado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Mayor Cuantía, proceso que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No.2019-498, con el fin de embargar el bien inmueble objeto de garantía, situación que no ha sido posible toda vez que dentro del proceso que se encuentra archivado, no se pudo retirar ni radicar el respectivo oficio de desembargo.

2.4.- Que desde noviembre de 2020 a la fecha, han transcurrido tres (3) meses en los cuales no se ha visto impulso alguno por parte de la entidad para generar el respectivo desarchive del proceso.

2.5.- Que el 5 de marzo de 2021, se presentó derecho de petición al Archivo Central Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando el DESARCHIVE y REMISIÓN del expediente en mención, transcurriendo más de quince (15) días a partir del día siguiente a la solicitud y ésta no ha sido absuelta, como tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta, vulnerándose el derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a los Juzgados 23 y 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción el titular del **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, indicando que luego de verificar el sistema de gestión judicial, se encontró que efectivamente esa dependencia judicial conoció del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado No. 11001310303420170040300, adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA contra DANILO SANABRIA RUIZ, el que se dio por terminado por pago de las cuotas en mora mediante providencia del 06 de febrero de 2019.

Que frente a los hechos objeto del amparo, informó que el proceso anteriormente referido se encontraba archivado en el archivo del juzgado, por lo que una vez conocida esta acción, se procedió a desarchivar el mismo y dejarlo en el despacho a disposición de cualquier usuario que requiera alguna información o trámite sobre éste.

Que a su vez, es del caso advertir que la sociedad bancaria accionante y su apoderado por ningún medio han incoado petición alguna ante esa dependencia judicial, solicitando información del proceso 11001310303420170040300, siendo así, que tal vez por desinformación el accionante consideró solicitar el desarchive del proceso al ARCHIVO CENTRAL, cuando el proceso aún se encuentra en custodia de ese Despacho. Reiteró que el proceso objeto de la petición de desarchive, estará disponible para su consulta y a cualquier solicitud o requerimiento sobre este, se le dará el trámite correspondiente a través de los canales oficiales que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto, en medio de las restricciones y limitaciones de acceso a las sedes judiciales.

Para mayor claridad, remitió copia digital del expediente, el que fue remitido al accionante al correo de notificación descrito en la acción de tutela.

Por su parte el **JUEZ VEINTITRÉS DEL CIRCUITO** de esta ciudad, manifestó en su contestación, que a esa agencia judicial le correspondió por reparto, en

julio 4 de 2019, conocer sobre el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria referido en la acción de tutela, para hacer efectivos los cargos contemplados en los pagarés base de acción.

Que mediante auto de julio 16 de 2019, se libró la orden de apremio, siendo admitida la reforma a la demanda por auto de enero 13 de 2020, ordenado entre otros y para los efectos del art. 468 del C.G.P., librar oficio a la secretaría de Movilidad de la ciudad, el que se elaboró en febrero 11 de 2020 bajo consecutivo 0391 y fue retirado por el interesado en febrero 13 del mismo año, pero sobre cuyos resultados aun no registra prueba de su materialización, pese a que la parte acreedora acreditó su radiación, por lo que ese despacho, mediante auto de octubre 21 de 2020 lo requirió a efectos de que cumpliera la carga impuesta.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, al rompe se advierte que esa agencia judicial en el límite de sus medidas, ha garantizado el debido proceso y los principios aplicables al desarrollo de la función pública de administrar justicia, eficiente, eficaz y de forma celeré, a las peticiones sometidas a conocimiento, por lo que muy respetuosamente solicito al Juzgado de familia homologo, desvincular de la presente acción a este despacho judicial, pues, no tiene injerencia sobre los hechos y pretensiones de la demanda tutelar, remitiendo copia de la actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares, quedando atento a cualquier determinación que se

adopte con miras a salvaguardar los derechos de las partes en contienda.

Por último, el **ARCHIVO CENTRAL** por intermedio de su Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, aduce que los hechos de la tutela son parcialmente ciertos, toda vez que tan pronto se tuvo conocimiento de la acción constitucional, se instó al Grupo de Archivo Central para que procediera a la búsqueda y ubicación del respectivo expediente, emitiéndose certificación el 29 de abril del año en curso en el siguiente sentido: "Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO II, la cual tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL CIRCUITO, en relación con el proceso con radicado 2017-403 tramitado en el JUZGADO 34 CIVIL CIRCUITO, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: BBVA Demandado: DANILLO SANABRIA RUIZ; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega, a través del Asistente Administrativa AMERICA BARROLLETA, informó que el paquete 317 del año 2019, no se ha recibido para custodia de Archivo Central, se tiene hasta el paquete 212 del año 2016. En consecuencia, fue necesario solicitar al JUZGADO 34 CIVIL CIRCUITO que aportara copia del acta y planilla que certifique el recibido por nuestra dependencia, el 28 de abril del corriente año. Ese despacho, a través del servidor Judicial Doctor VICTOR MANUEL MORALES TAMAYO, Asistente Judicial del Despacho, nos indicó que: "Conforme a la manifestación realizada me permito indicarle que el expediente 2017-403

archivado en el paquete 317 de 2019 se encuentra en las dependencias de nuestro despacho”.

Que por lo anterior, el Archivo Central no puede dar razón del expediente por cuanto no se encuentra bajo su custodia, dándose respuesta a solicitud desarchive y se notificó al Doctor JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA a través del correo electrónico [ABOGADOFABRICADEMANDAS3@INVERST.CO](mailto:ABOGADOFABRICADEMANDAS3@INVERST.CO), por ser este medio el más expedito para hacer llegar información, el 29 de abril del año en curso.

Finalmente que es necesario precisar que Archivo Central hasta el momento ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física, esto de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, ajustándose el actuar de la Dirección al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, teniendo en cuenta que dicha entidad recibe los procesos de los diferentes despachos judiciales de la ciudad de Bogotá en paquetes, los cuales son numerados por cada juzgado (Tutela T- 425 del año 2011 Corte Constitucional), careciendo por tanto dicho archivo de legitimidad por pasiva para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que la información del proceso señalado debe reposar en el Juzgado de conocimiento

Como quiera que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la



acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un

examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele a la parte accionante su derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el **Art. 23 de la Constitución Política** como el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Respecto a lo atinente al término para resolver peticiones elevadas como las de la presente acción de tutela, se debe tener en cuenta el **Art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual dispuso: "**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*

*Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá*

negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló: "3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"<sup>1</sup>. En

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377/2000

concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"<sup>4</sup>.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

<sup>3</sup> Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

<sup>4</sup> Sentencia T-180 de 2001

autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>5</sup>. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”<sup>6</sup>, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>7</sup>, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

“La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.’ (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).”<sup>8</sup>

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Sentencia T-047/2008

<sup>7</sup> Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

<sup>8</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

*solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”<sup>9</sup>*  
(Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes: “a) *El derecho de petición es fundamental y determinante*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-025/2004

para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subrayado por esta juzgadora).

Así mismo, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues la petición realizada por el apoderado del banco actor de fecha 5 de marzo de 2021, lo fue 1 mes y 21 días antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 26 de abril del año en curso, por lo que esta juez considera prudente y razonable la

solicitud de amparo del derecho presuntamente vulnerado.

Ahora bien, se tiene en cuenta que los accionados Archivo Central y Juzgado 34 del Circuito de esta ciudad, con sus contestaciones allegaron copia de las respuestas enviadas al accionante a su correo los días 27 y 29 de abril del año en curso, observándose por este Despacho, que ya se dio cumplimiento por parte del JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., a las pretensiones de la presente acción, esto es y se reitera, que se desarchivara y remitiera al juzgado de origen el expediente con radicado no. 11001400303820170040300 y/o dar respuesta al derecho de petición presentado, encontrándose así que se configura el Hecho Superado de la presunta violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. *La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*



3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Cabe aclararse igualmente, que el accionante tal como lo indicó el Juzgado 34 Civil del Circuito, pidió de manera errónea el desarchive del proceso de su interés directamente ante el Archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura, cuando lo procedente es verificar si se encuentra primero en el Juzgado de origen y si no es así, si ir al archivo externo del Juzgado, con el paquete respectivo dado

por ese ente judicial y con la seguridad de que se encuentra en las bodegas respectivas del Archivo creado por el Consejo Superior de la Judicatura, para esos efectos, lo que ratifica aún más que la entidad principal accionada, esto es, Archivo Central, dio cumplimiento en todo momento y de conformidad con sus competencias legales, con su deber de dar contestación a las peticiones del actor, no vulnerando en ningún momento derecho alguno, máxime cuando el trámite iniciado por él, se reitera, fue equivocado, haciendo que el tiempo relativamente rápido que se tiene para el desarchive de un proceso judicial, se ampliara y dando como consecuencia ante la imposibilidad material del accionado de cumplir con lo pedido en el derecho de petición que la presente acción no prospere.

Respecto al Juzgado 23 Civil del Circuito y tal como lo indica ese estrado judicial, solamente ha realizado las actuaciones pertinentes respecto al proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Mayor Cuantía con radicado No.2019-498, garantizando el debido proceso y los principios aplicables a las peticiones sometidas a conocimiento, no teniendo injerencia sobre los hechos y pretensiones de la demanda tutelar, debiéndosele DESVINCULAR de la presente acción, aclarándole que se necesitaba su vinculación para averiguar la información dada en la acción para el presente fallo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

1.- **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO**, respecto de la contestación a la petición del 5 de marzo del 2021 por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, actuando por intermedio del abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ ante el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- **DESVINCULAR al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, de la presente acción de tutela, por lo contenido en la parte considerativa de esta decisión.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de este fallo.

4.- **REMITIR** si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**534f313f497b99e2d3c3d242095afba3a1af062f8bd0f66ea8bc0  
778e60a9928**

*Documento generado en 06/05/2021 04:03:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**